

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACION:** 50001-23-33-000-2017-00442-00  
**EJECUTANTE:** ECOPETROL S.A.  
**EJECUTADO:** LATINAMERICAN HYDRICARBON S.A. –  
LAHCORP S.A. – EN LIQUIDACIÓN  
**M. DE CONTROL:** EJECUTIVO SINGULAR

Decide el Despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago, elevada por **ECOPETROL S.A.**, mediante memorial visible al folio 568 del diligenciamiento.

### ANTECEDENTES

La sociedad **ECOPETROL S.A.**, instauró demanda de controversia contractual, en contra de **LATINAMERICAN HYDROCARBON CORPORATION S.A.**, con el fin de que se declarara que la mencionada entidad incumplió el convenio de suministro que suscribieron el 9 de marzo de 1998, al no efectuar el pago de los productos entregados y facturados.

Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento, solicitó que se condenara a la demandada al pago de la suma de \$182.452.426.00 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación; así como las costas procesales y las agencias en derecho.

El 26 de agosto de 2014<sup>1</sup>, esta Corporación, con ponencia de la Magistrada **TERESA HERRERA ANDRADE** dictó sentencia de primera instancia, declarando que **LATINAMERICAN HYDROCARBON**

---

<sup>1</sup> Visible del folio 468 al 472 del expediente

**CORPORATION S.A.** incumplió el Contrato de Suministro No. 0002923 celebrado el 9 de marzo de 1998, con **ECOPETROL S.A.**, y la condenó a cancelarle la referida suma de dinero más los intereses moratorios causados desde la liquidación del contrato, es decir desde el 2 de agosto de 2002.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación en su contra<sup>2</sup>, por lo que el 29 de enero de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Judicial prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se dejó constancia de la inasistencia de **LATINAMERICAN HYDROCARBON CORPORATION S.A.**<sup>3</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, el 26 de agosto de 2016<sup>4</sup>, se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia el 26 de agosto de 2014 en atención a que el recurrente no justificó su inasistencia.

El 02 de junio de 2017, **ECOPETROL S.A.**, a través del memorial visible al folio 563 del diligenciamiento, solicitó que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de **LATINAMERICAN HYDROCARBON CORPORATION S.A.**, por la suma de \$182.452.426, por concepto de la condena impuesta en la sentencia condenatoria del 26 de agosto de 2014 más los intereses moratorios causados hasta la fecha.

El 07 de julio de 2017<sup>5</sup>, el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO** quien tenía a su cargo los procesos tramitados bajo el sistema escritural de esta Corporación por redistribución, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, al considerar que la solicitud de librar mandamiento de pago fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, con una pretensión que corresponde a la de un proceso ejecutivo, que constituye un proceso autónomo y claramente diferente del de conocimiento en el que se originó el título ejecutivo, por lo que corresponde el conocimiento a los Magistrados que integran la Sala Oral de esta Corporación.

---

2 Ver folios 475 a 491 del expediente

3 Ver folio 503 del expediente

4 Ver folio 539 del expediente.

5 Auto visto a los folios 576 a 577 del expediente.

De acuerdo con lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial asignó el conocimiento del asunto suscrito magistrado ponente<sup>6</sup>.

### CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo anterior, sería el caso efectuar el estudio del mandamiento de pago deprecado, de no ser porque en reciente en providencia esta corporación estableció que tratándose de procesos ejecutivos seguidos a continuación del ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. la competencia recae sobre el despacho que profirió la sentencia.

En efecto, el artículo 306 *ibidem* establece:

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.*

---

<sup>6</sup> Ver folio.579 de las diligencias.

Por su parte, la Sala plena de esta Corporación en la referida providencia<sup>7</sup> indicó:

*En este caso la Sala mayoritaria considera que la interpretación y conclusión a la que arribó la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, esto es, la procedencia de la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario en aplicación del artículo 306 del CGP y la competencia a cargo del juez que profirió la condena en ejecución de sentencias judiciales, es adecuada al considerarse que existe un vacío normativo sobre el tema en cuestión, además que propende por la eficacia de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal. Resaltado por el despacho.*

Así las cosas, como quiera que la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Despacho de la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, quien en virtud del Acuerdo No. PSAA15-10363 de Junio 30 de 2015<sup>8</sup> proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ingreso al sistema procesal de la Ley 1437 de 2011 a partir del 6 de julio de esa anualidad, está judicatura declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto y como consecuencia de lo anterior ordenará su remisión al mencionado despacho por ser el competente de conformidad con el precitado artículo 306 del C.G.P. para continuar con su trámite.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

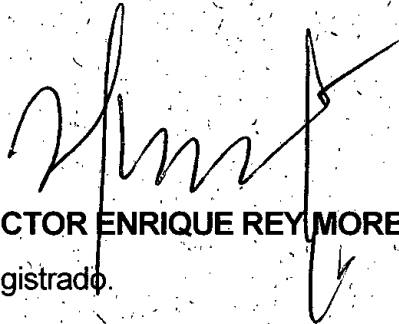
<sup>7</sup> Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, auto del nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferido dentro del proceso No. 50001-33-31-003-2009-00104-02

<sup>8</sup> ARTÍCULO 19.- Ingreso de despacho del Tribunal Administrativo del Meta al sistema procesal de la Ley 1437 de 2011. A partir del 6 de julio de 2015, el despacho 001 del Tribunal Administrativo del Meta conocerá de los procesos del sistema oral que le sean asignados por reparto y de los procesos de dicho sistema que le sean redistribuidos para garantizar igualdad de carga con sus homólogos.

Radicación: 50001-23-33-000-2017-00442-00 C.C.  
ECOPETROL S.A. VS. LATINAMERICAN HYDROCARBON S.A.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaria **REMÍTANSE** las diligencias al despacho de la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.